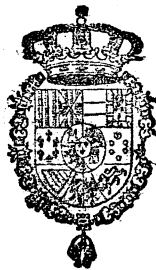


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto. 0.50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELERIA.—*Convenio Postal Hispano-Americano firmado en Madrid el 13 de Noviembre de 1920 entre España, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Filipinas, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.*—Páginas 451 y 452.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un Proyecto de ley suspendiendo el juicio por jurados en el territorio de la provincia de Barcelona.—Páginas 452 y 453.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando que el Ministro de este Departamento presenta a las Cortes un Proyecto de ley prohibiendo la introducción en España de trigos y sus harinas procedentes del extranjero.—Página 453.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto creando en las Islas Canarias el Registro Mercantil de Las Palmas.—Páginas 453 y 454.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña a D. Antonio Cotta Barea, Magistrado de la de Madrid.—Página 454.

Ministerio de Hacienda.

al decreto autorizando al Ayuntamiento de Barcelona para la exac-

ción con carácter ordinario y con destino a su presupuesto, desde el actual ejercicio económico de 1921-22, de los gravámenes que se mencionan, consignados en el proyecto de ley de Exacciones municipales, presentado a las Cortes el 16 de Julio de 1918.—Páginas 454 y 455.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Eugenio Bushell y Gil, Interventor de Hacienda de la provincia de Oviedo.—Página 455.

Otro idem id. id. Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Francisco de Aldecoa y Jiménez, Jefe de Negociado de primera clase en la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre del Estado.—Página 455.

Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos concediendo nacionalidad española a D. Casimiro Granzow de la Cerda, súbdito polaco, y a doña Zoila Martínez Rendón.—Página 455.

Otro nombrando por traslación Secretario del Gobierno civil de la provincia de Toledo a D. José Solano Torre Trasierra, Jefe de Administración civil de tercera clase, que lo es de la de Almería.—Página 455.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Almería a D. Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana, Jefe de Negociado de primera clase, Secretario del de Alava.—Página 455.

Otro concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de la ciudad de Alhama, provincia de Granada.—Página 455.

Otro idem el Título de Siempre benéfica a la villa de Grado, provincia de Oviedo, y a su Ayuntamiento el Tratamiento de Ilustrísima.—Página 455.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que el día 12 del mes actual se conceda licencia ilimitada a los individuos del cupo de instrucción del reemplazo de 1920.—Página 456.

Ministerio de Hacienda.

Real orden ampliando la habilitación de la Aduana de Sóller para la importación de carbón vegetal.—Página 456.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo instancias presentadas por varios opositores a ingreso en el Cuerpo de Correos, en las que solicitan se les conceda actuar en tercer llamamiento.—Página 456.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden declarando excedente del cargo de Profesor de Caligrafía del Instituto de Valladolid a D. Antonio Infante y Ansa.—Página 456.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Albacete.—Página 456.

Otra idem a concurso la provisión de la Auxiliaría de Ciencias del Instituto de Reus.—Página 456.

Otra disponiendo que los ex Consejeros de Instrucción pública continúen encargados de la Presidencia de los Tribunales para que fueron nombrados.—Páginas 456 y 457.

Ministerio del Trabajo.

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 a la Compañía de Seguros "Iberia".—Página 457.

Otra dictando reglas encaminadas a regularizar y facilitar las negociaciones

operaciones de altas y bajas de sócios en las Cooperativas de funcionarios.—Página 457.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que la República francesa ha autorizado, sin formalidad especial, la exportación de ganado caballar, mular y asnal.—Página 457.

Anunciando que los Gobiernos de España y de los Países Bajos han convenido en hacer extensivos a las colonias holandesas los beneficios del "Modus vivendi" concertado por canje de notas de 16 y 24 de Junio último.—Página 457.

Concediendo el "Regium Exequatur" a los Consules del extranjero que se mencionan.—Página 457.

Anunciando que el Japón se ha adherido al Convenio internacional sobre la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas.—Página 457.

Anunciando que los Estados Unidos, por Nota dirigida al Gobierno francés, han denunciado el Convenio sanitario firmado en París el 13 de Diciembre de 1903.—Página 458.

Anunciando que la Ciudad libre de Danzig se ha adherido al Convenio internacional para la protección de la propiedad industrial.—Página 458.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el puerto de Arica (Chile) del súbdito español Casimiro Fort Ibáñez.—Página 458.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de Villadiego, Bermillo de Sayago, Lerma, Campillos y Cebrenos.—Página 458.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Germán Díaz Bruno contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Piedrahita a inscribir una escritura de división de bienes.—Página 458.

Anunciando hallarse vacante en el distrito de la Audiencia de Barcelona el cargo de Médico del Registro civil del mismo.—Página 459.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Anulación de nombramiento.—Página 460.

Conocido para el día 12 de Diciembre próximo a la Junta consultiva de esta Dirección general.—Página 460.

GOBIERNO.—Dirección general de Administración.—Anunciando hallarse vacantes las Contadurías de fondos de los Ayuntamientos de Búrriana (Castellón de la Plana) y Villarrobledo (Albacete).—Página 460.

EDUCACIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.

Disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Universidad que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 460.

Disponiendo que por ascenso de escala D. Juan Robert Fort, Profesor de la Escuela de Villanueva y Geltrú, pase a la cuarta Sección del Escalafón del Profesorado Auxiliar de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.—Página 460.

Disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Universidad que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 461.

Disponiendo que por ascenso de escala D. Pedro Román Martínez, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo, pase a la Sección cuarta del Escalafón del Profesorado Auxiliar de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.—Página 461.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de Albacete.—Página 461.

Disponiendo se den los ascensos reglamentarios en el Escalafón del Profesorado Auxiliar de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, y que los señores que se mencionan pasen a las Secciones de dicho Escalafón que se indican.—Página 461.

Anunciando la provisión mediante concurso del cargo de Maestro del taller de tejidos de la Escuela Industrial de Bejar.—Página 461.

Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando la petición de permuta de las Maestras doña Felipa Cid Puigjar y doña Agustina Ordóñez Sierra.—Página 461.

Nombrando, por derecho de consorte, a doña Jesusa López Manzano, Maestra de la Auxiliaria práctica aneja a la Normal de Maestras de San Sebastián.—Página 461.

Idem id. a doña Alejandra Martínez Izquierdo Maestra en la segunda Sección de la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestras de Burgos, y desestimando la solicitud por la Maestra doña Encarna Guillén Ferrero.—Página 462.

Nombrando a D. Francisco León y Benina Profesor Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca.—Página 462.

Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de las plazas de Directores de las Escuelas graduadas de niños que se mencionan.—Página 462.

Nombrando a D. José Feito y García Profesor especial de Francés de las Escuelas Normales de Alicante.—Página 462.

Idem, por derecho de consorte, a doña Gumersinda Arévalo Díaz Maestra de la Escuela nacional número 2, de Manzanares (Ciudad Real).—Página 462.

Nombrando, por derecho de consorte, a doña Ana Rocamora Gibert Maestra de la Escuela nacional de niños de Seo de Urgel.—Página 463.

Anunciando haber sufrido extravío el título de Maestro de Primera enseñanza superior, expedido a favor de D. Ezequiel Eleno Alberca.—Página 463.

Nombrando, por derecho de consorte, a doña María de los Remedios García Magariño Maestra de una Sección de la Escuela graduada de niñas, número 6, de Málaga.—Página 463.

Accediendo a la permuta entablada entre los Inspectores de Primera enseñanza de Teruel y Cuenca D. Agustín Sáez Toledo y D. Angel Martínez Zapater.—Página 463.

Determinando la copia del contrato de arrendamiento que deben presentar los solicitantes de los campos agrícolas.—Página 463.

Disponiendo que antes del día 20 del actual las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitan a este Ministerio los datos que se indican para las oportunas rectificaciones de las peticiones de ascensos a 3.000 y 2.500 pesetas de Maestros y Maestras.—Página 463.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando a concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 463.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 464.

Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcción.—Adjudicando a D. Agustín Robles Fernández la subasta de las obras de la construcción del trozo tercero de la carretera de Benalúa de las Villas al puente sobre el río Cubillas en la provincia de Granada.—Página 464.

Aguas.—Autorizando al Ayuntamiento de Oteiza para derivar del río Ega un volumen total digno de 20.000 metros cúbicos.—Página 464.

FINANZAS.—BOLESA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS SOCIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de los Registros de la Propiedad que se hallan vacantes.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Salida de lo Contencioso administrativo.—Final del pliego 20.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (r. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

CONVENIO POSTAL HISPANO-AMERICANO

FIRMADO EN MADRID EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1920 ENTRE ESPAÑA, ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, DOMINICANA, ECUADOR, EL SALVADOR, ESTADOS UNIDOS, FILIPINAS, GUATEMALA, HAITÍ, HONDURAS, MÉXICO, NICARAGUA, PANAMÁ, PARAGUAY, PERÚ, URUGUAY Y VENEZUELA.

Los firmantes, reunidos en Madrid, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, y visto el párrafo II del artículo 21 del Convenio Principal de la Unión Postal Universal, de común acuerdo y con reserva de ratificación, han concertado las siguientes bases para regular y mejorar sus relaciones postales:

ARTICULO PRIMERO

1.º Todos los países que firman el presente Convenio formarán un solo territorio postal.

2.º Se declara obligatorio el franqueo previo de toda clase de correspondencia que haya de ir de uno a otro de los países que constituyen esta Unión, excepto las cartas, para las que se concederá un límite de tolerancia solamente en la insuficiencia del franqueo.

3.º Cada uno de los países convenidos se compromete a transportar libre y gratuitamente por su territorio, y mediante los servicios que dependan de su Administración o utilice para el envío directo de su propia correspondencia, la que reciba de cualquiera de esos países con destino a otro.

Sin embargo, serán de cuenta del país de origen los gastos de transporte terrestre o marítimo de la correspondencia cuando ésta requiera para su curso subsiguiente la mediación de líneas extranjeras a los adheridos al presente Convenio.

4.º Se establece como principio fundamental que en las relaciones postales entre los países adheridos regirá la tarifa que cada una de las Administraciones tenga establecida en su servicio interior.

5.º Las disposiciones de este Convenio se extienden a las cartas, tarjetas postales sencillas y de respuesta pagada, impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras.

ARTICULO II

1.— CARTAS.

a) Se considerará como no franqueada, dejándola sin curso por la oficina de origen, toda carta que no lleve los sellos correspondientes al primer porte de una carta sencilla.

b) La oficina de origen será la única autorizada para fijar la tasa de las cartas insuficientemente franqueadas, debiendo hacerlo por el doble de la insuficiencia, según su peso. La oficina de destino podrá percibir del destinatario la cuantía de la tasa fijada por la de origen, cuyo importe será de su pertenencia.

2.— TARJETAS POSTALES.

Para las tarjetas postales, tanto sencillas como de respuesta pagada, regirá la tarifa interior de cada país.

3.— LIBROS, PERIÓDICOS, IMPRESOS
Y PAPELES DE NEGOCIOS

El peso de los paquetes que contengan libros, periódicos, impresos o papeles de negocios no excederá de cuatro kilos, a excepción de las obras impresas en un solo tomo, cuyo peso podrá llegar hasta cinco kilos como máximo. Las dimensiones de estos paquetes no excederán de 45 centímetros por cualquiera de sus lados.

Aquellos paquetes que sean presentados en forma de rollo circularán por el correo siempre que su tamaño no exceda de un metro de largo por 15 centímetros de diámetro.

Los papeles de negocios deberán llevar un franqueo mínimo, con arreglo al fijado para la tarifa del país de origen.

4.— MUESTRAS.

Las muestras serán cursadas libremente por el correo si no tuvieran valor comercial en venta y si su tamaño no excediese de 30 centímetros de largo por 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de fondo o de espesor. Si su forma fuese de rollo, las dimensiones máximas serán de 30 centímetros de largo por 15 de diámetro.

Las muestras no llevarán un fran-

queo inferior al señalado por la tarifa del país de origen.

ARTICULO III

RESPONSABILIDAD POR LA PÉRDIDA DE ENVÍOS CERTIFICADOS.

1.º En caso de pérdida de un envío con carácter de certificado, el remitente tendrá derecho a una indemnización igual a la que determina para el mismo caso la legislación interior del país de origen, sin que pueda exceder de cincuenta francos oro.

2.º El pago de la indemnización por la Administración remitente se efectuará, lo más tarde, dentro del plazo de doce meses, a contar del día siguiente al en que se produzca la primera reclamación. La Administración responsable de la pérdida deberá reintegrar a la de origen, sin retraso y dentro del plazo señalado, el importe de la indemnización que ésta hubiese abonado al remitente. Este pago se efectuará en la moneda del país acreedor, o su equivalencia en la moneda de otro país que de común acuerdo designen las Administraciones interesadas.

ARTICULO IV

En todo aquello que no se oponga a las cláusulas de este Convenio regirán las disposiciones de la Unión Postal Universal.

ARTICULO V

El presente Convenio comenzará a regir en 1.º de Enero de 1921 para los países que en esa fecha lo hubieran ratificado, y los que aún no lo hubieran hecho participarán de su vigencia en el momento en que notifiquen a las otras partes contratantes esa ratificación.

El Convenio presente tendrá una duración indeterminada; pero cada una de las partes podrá retirarse del Convenio, previo aviso notificado con un año de anticipación, a las otras Administraciones firmantes.

Hecho en Madrid el 13 de Noviembre de 1920.

Por la Delegación de España:

El Conde de Colomel.
José de García Torres.
Guillermo Capdevila.
José de España.
Martín Vicoate.
Antonio Camacho.
Justo G. Hervás.
J. Ortega Munilla.
Bernardo Rolland.
Manuel G. Acob.

Por la Delegación de los Estados Unidos de Norte América:

Otto Praeger.

S. M. Weber.
Elizabeth Lee Woods.

Por la República Argentina:

A. Barrera Nicholson.
Eugenio Troisi.
Natalio R. Firpo.

Por la Delegación de Bolivia:

Luis Rodríguez.

Por los Estados Unidos del Brasil:

Aloibiades Peçanha.
José Henrique Aderne.

Por la Delegación de Colombia:

W. Mac-Lellan.
Gabriel Roldán.

Por la República de Costa Rica:

Mauuel M. de Peralta.

Por la República de Cuba:

Juan Iruretagoyena.

Por la Delegación de Chile:

Florencio Márquez de la Plata.
M. Cousiño.

Por la República Dominicana:

Leopoldo Lovelace.

Por el Ecuador:

Luis Robalino Dávila.
Leónidas A. Yerovi.

Por la República de El Salvador:

Ismael G. Fuentes.

Estados Unidos de América.—Por las Islas Filipinas:

José Topacio.

Por la República de Guatemala:

Juan J. Ortega.
Enrique Traumann.

Por la República de Haití:

Luis M.^a Soler.

Por la República de Honduras:

Dr. Ricardo Beltrán y Rózpide.

Por los Estados Unidos Mexicanos:

Cosme Hinojosa.
Julio Poulat.
Alfonso Reyes.

Por Nicaragua:

M. Ig.^o Terán.

Por la República de Panamá:

J. D. Arosimena.

Por el Paraguay:

Fernando Pignet.

Por el Perú:

D. C. Urrea.
O. Barrenechea y Raigada, Encargado de Negocios del Perú.

Por el Uruguay:

Adolfo Agorio.

Por los Estados Unidos de Venezuela:

Pedro Emilio Coll.
S. Barceló.

CLAUSULA FINAL

EN EL MOMENTO DE PROCEDER A LA FIRMA DEL ANTERIOR CONVENIO, LOS DELEGADOS FIRMANTES DEL MISMO HAN ACORDADO LA SIGUIENTE CLÁUSULA ADICIONAL:

1.^o Las actas de ratificación al presente Convenio serán recibidas en Madrid.

2.^o Esta cláusula tendrá la misma validez que si se hallase inserta en el texto del Convenio a que se refiere, firmando un ejemplar de la misma, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno español, y una copia que será entregada a cada parte.

En Madrid el 15 de Noviembre de 1920.

Conde de Colombí.
Leopoldo Lovelace.
Juan Iruretagoyena.
Florencio Márquez de la Plata.
M. Cousiño.
Luis Robalino Dávila.
Leónidas A. Yerovi
J. Poulat.
Alfonso Reyes.
J. D. Arosimena.
Gabriel Roldán.
W. Mac-Lellan.
O. Barrenechea y Raigada.
Barceló.
Enrique Traumann.
Aloibiades Peçanha.
José Henrique Aderne.
Elizabeth Lee Woods.
Otto Praeger.
José Topacio.
Luis M.^a Soler.
Ricardo Beltrán y Rózpide.
Eugenio Troisi.
A. de la Cruz.
Adolfo Agorio.
A. Barrera Nicholson.
Fernando Pignet.
Luis Rodríguez.
M. Ig.^o Terán.
Ismael G. Fuentes.
D. C. Urrea.

Este Convenio ha sido ratificado por España y por El Salvador, habiendo sido depositados los respectivos instrumentos de ratificación en los Archivos del Ministerio de Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley suspendiendo el juicio por Jurados en el territorio de la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
José FRANCOS RODRÍGUEZ.

A LAS CORTES

Las circunstancias por que atravesaba la provincia de Barcelona durante los años anteriores obligaron al Gobierno de S. M. a adoptar la dolorosa resolución de suspender el juicio por Jurados en dicha provincia por el Real decreto de 7 de Agosto de 1920, de conformidad con la primera de las disposiciones especiales de la ley de 20 de Abril de 1888, que estableció el adido Tribunal. Al terminar el año de la vigencia de dicha suspensión no habían variado las causas que motivaron tal medida, y se hallaban cerradas las Cortes, por lo que no era posible someter a su aprobación el proyecto de ley necesario, según la disposición especial mencionada, para que la suspensión del juicio por Jurados pudiera prolongarse, y por esta circunstancia, y entender que el estado de suspensión de las garantías constitucionales en que también se hallaba dicha provincia es la norma que debe indicar el momento oportuno para mantener o alzar la repetida suspensión del juicio por Jurados, se dictó la Real orden de 5 de Agosto del año actual, que disponía, fundada en los motivos apuntados y con el informe del Tribunal Supremo, que procedía mantener la suspensión referida hasta que se restablecieran las garantías constitucionales o se reunieran las Cortes para cumplir ante ellas el precepto de someter a su aprobación el oportuno proyecto de ley. Ha llegado este último caso, y persistiendo el estado de hecho que hizo necesaria la tantas veces repetida medida de gobierno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Se autoriza la suspensión del juicio por Jurados, acordada por Real decreto de 7 de Agosto de 1920, en el territorio de la provincia de Barcelona, limitada la suspensión a los delitos comprendidos en los artículos 1.^o al 8.^o, ambos inclusive, de la ley de 10 de Julio de 1894 y 418 y 419 del Código penal.

Art. 2.^o La suspensión durará toda

tiempo que las circunstancias lo hagan necesaria, a juicio del Gobierno.

Madrid, 25 de Octubre de 1921.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Francos Rodríguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Ministro de Hacienda presentará a las Cortes un proyecto de ley prohibiendo la introducción en España de trigos y sus harinas procedentes del extranjero.

Artículo segundo. En consonancia con lo autorizado por la ley de 6 de Marzo de 1900, las disposiciones contenidas en el antedicho proyecto de ley entrarán en vigor desde el día en que se dé lectura del mismo en el Parlamento.

A tal efecto, se publicará, juntamente con el presente Real decreto, en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

A LAS CORTES

La producción agrícola de trigo atraviesa actualmente por una crisis angustiosa, como resultado de afluir al mercado nacional importantes expediciones de dicho cereal procedentes de algunos países del extranjero, a los que el menor coste de cultivo y facilidad de fletes les permite cederlo a precios inferiores, aun con el pago de los derechos de Arancel, al del coste de producción del trigo en España, ocasionando con ello una gran perturbación en el mercado interior, que es preciso normalizar, teniendo en cuenta que con el producto de la última cosecha y el remanente de las anteriores, así como las grandes cantidades de trigo almacenadas procedentes del extranjero, queda sobradamente asegurado el abastecimiento nacional.

Ante tales circunstancias, la imperiosa defensa de los grandes intereses que el cultivo de cereales representa en nuestro país, impone al Gobierno la necesidad de adoptar las disposiciones convenientes, a fin de contener la excesiva baja de los precios de los trigos nacionales, que, por causa de la importación extranjera, dificultan la adecuada remuneración de los tra-

bajos agrícolas, sin que se obtenga con ello beneficio para los consumidores, pues el precio del pan no ha disminuído en relación con la baja del precio del trigo.

Y considerando el Gobierno que las leyes vigentes no le otorgan facultades suficientes para adoptar las medidas que entiendo indispensables para acudir rápida y eficazmente a la defensa de la producción triguera española, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Queda prohibida la introducción en España de trigos y sus harinas procedentes del extranjero. Subsistirá esta prohibición hasta que por haber desaparecido, a juicio del Gobierno, las circunstancias que la aconsejan, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y previo informe del de Fomento, se acuerde dejarla sin efecto.

Artículo segundo. Quedan exceptuadas de la prohibición que establece el artículo 1.º las expediciones en camino que, con conocimiento directo o talón de ferrocarril, hayan salido para España antes del día 8 del corriente mes, así como las partidas que estuvieren pendientes de despacho y las que, estando en depósito, se declaren para el consumo hasta el día 13 inclusive del corriente mes.

Sólo por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y previo informe del de Fomento, podrán ampliarse las excepciones indicadas a los casos en que la justicia y el interés público así lo aconsejen.

Madrid, 8 de Noviembre de 1921.—El Ministro de Hacienda, Francisco de A. Cambó y Batllé.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR. Aunque en el orden de la división administrativa del territorio español, el archipiélago Canario no aparezca constituyendo en términos absolutos dos provincias con dos capitales de hecho y de derecho, el problema de la capitalidad de la provincia se acusa en las islas Canarias con caracteres particulares. Motivos de índole geográfica, histórica y política, han producido una doble y poderosa corriente de vida, cuyo paralelismo tiene ya una repercusión en la esfera de lo oficial y ha sido en gran parte

recogido por la ley de 11 de Julio de 1912. En ciertas manifestaciones de la organización económico-administrativa y también en lo tocante a la administración de justicia, se ha creado una situación de evidente especialidad.

En el orden de la vida mercantil, debido al crecimiento de la población de Las Palmas, a la situación y condiciones de su puerto y, en general, a la compleja motivación antes aludida, se produce asimismo el fenómeno de que una parte considerable de los negocios haya elegido la dicha ciudad de Las Palmas como su centro natural de actividad. Y como la distancia y medios de comunicación entre Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas y la especial situación de lo oficial en ambas ciudades, imponen en el cumplimiento de los deberes legales del comerciante dificultades que se armonizan mal con las exigencias naturales del comercio, son muchas las peticiones que han llegado y llegan al Gobierno de V. M. demandando el que, sin suprimir el Registro mercantil de Santa Cruz de Tenerife, se establezca asimismo una oficina de tal clase en la ciudad de Las Palmas.

El Código de Comercio, en su artículo 46, permite el establecimiento de tales Registros en las capitales de provincia, y, en este supuesto, y dado el natural alcance del artículo 7.º de la Ley de 11 de Julio de 1912, el Ministro que suscribe, penetrado de la justicia de las peticiones de que se trata, y estimando que la repetida disposición autoriza la creación solicitada, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Noviembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Sin perjuicio de que continúe llevándose un Registro mercantil en Santa Cruz de Tenerife, se crea asimismo en las islas Canarias el Registro mercantil de Las Palmas. A la jurisdicción de este último pertenecerá la isla de la Gran Canaria y las situadas al Este de la misma.

Artículo segundo. El Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, dictará las reglas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Francos Rodríguez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña, vacante por fallecimiento de D. Lisardo Sánchez, a don Antonio Cotta Earea, Magistrado de la de Madrid.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Francos Rodríguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La disposición segunda especial de la ley de 29 de Abril de 1920, en su párrafo tercero, autorizó al Gobierno de S. M. para conceder a los Ayuntamientos todas o algunas de las exacciones locales consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes en 16 de Julio de 1918, que no hayan sido concedidas hasta la fecha, sin exceder de los límites en él previstos, salvo las referentes a la cesión de participaciones en las contribuciones del Estado y facultad para nuevos recargos sobre los impuestos directos, a las relacionadas con la riqueza minera, y al desarrollo de las contribución urbana.

En su virtud, el Ayuntamiento de Barcelona solicitó del Ministerio de Hacienda la necesaria autorización para poder percibir, con destino a los fondos generales del presupuesto ordinario para el actual año económico de 1921-22, una contribución especial por el concepto de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento; un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones de capital superior a pesetas 500.000; un derecho sobre el aprovechamiento especial de la saca de arenas de terrenos públicos del término municipal; otro derecho por aprovechamientos especiales constituido en el suelo, subsuelo y vacío de la vía pública, para el uso de Empresas ex-

plotadoras de servicios públicos, y el arbitrio sobre el consumo de las carnes frescas y saladas, con arreglo a los tipos máximos de gravamen consignados en el artículo 100 del indicado proyecto de ley regulando las exacciones municipales.

Los cinco mencionados arbitrios y derechos están comprendidos en los artículos 45, letra H) 84 al 96; 65, letra a); 65, letra F); 69 y 70 y 100, respectivamente, del proyecto de exacciones locales, sin que hayan sido excluidos por el Parlamento, y en el expediente formado al efecto, se ha justificado la necesidad en que se encuentra el Ayuntamiento de utilizar tales recursos, a pesar de haber venido reduciendo extraordinariamente sus gastos de personal, amortizando, a partir del año de 1919, 650 plazas, con un ahorro anual de 1.700.000 pesetas, y haber formado una plantilla provisional de empleos a amortizar, en la que figuran cerca de 1.000 empleados, con un ahorro anual de 2.202.100 pesetas, por la honda perturbación que ha originado en la situación del Presupuesto municipal el aumento de los haberes, el de los precios de todas las contrataciones y de la compra de materiales en general, y, por último, el aumento de la deuda improductiva que ha ocasionado el retraso en resolver, de una manera completa y definitiva, el problema del déficit, juntamente con el pago del contingente provincial, que representa la enorme carga de 7.111.000 pesetas.

Además, el Ayuntamiento de Barcelona aplica en la actualidad el máximo de las tarifas de los arbitrios e impuestos autorizados, incluso los determinados en la ley de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el Impuesto de Consumos, sal y alcoholes, con arreglo a las Ordenanzas aprobadas por el Ministerio, teniendo, sin embargo, imprescindible necesidad de crear nuevos ingresos que se aplicaran a gastos indispensables.

Por lo que respecta a la justificación de los arbitrios de que se trata, el primero, relativo al establecimiento y mejora del servicio de incendios, es una contribución especial exigible cuando los servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficien especialmente a personas o clases determinadas o se provoquen especialmente por las mismas, sin que su importe pueda exceder de la quinta parte del gasto ordinario y extraordinario del servicio; el segundo, sobre el producto neto de las Compañías anónimas o comanditarias por acciones, es un arbitrio cuya administración y recaudación ha de estar a cargo de la Administración de la Hacienda pú-

blica, que tendrá muy en cuenta su especial naturaleza y las prescripciones del proyecto de ley de Exacciones municipales sobre el mismo; el tercero, sobre la saca de arenas de terrenos públicos situados en el término municipal, representa un aprovechamiento particular de terreno público, dando lugar a un beneficio especial; el cuarto, sobre el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo, por Empresas del servicio público, es un arbitrio en el que deberán tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 69 y 70 del indicado proyecto de ley, referentes a las Empresas comprendidas, momento de su imposición y evitación de todo trato diferencial, y el quinto, contraído a la exacción del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, con arreglo a las tarifas consignadas en el artículo 100 del repetido proyecto de ley de Exacciones locales, el Ayuntamiento interesado viene a compensar dicho gravamen con el que sobre elasec acomodadas imponen otros arbitrios de los que solicita además de que ya por Real decreto de 27 de Julio último fué concedido análogo arbitrio al Ayuntamiento de Sabadell, con carácter ordinario.

Todos los mencionados arbitrios han de ajustarse para su exacción a los preceptos del proyecto de ley de Exacciones municipales y ser previamente objeto, cada uno de ellos, de una ordenanza especial, a tenor de lo preceptuado en los artículos 6 al 15 del mismo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 1.º de Noviembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLER.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero de la segunda disposición especial de la ley de 29 de Abril de 1920,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona para la exacción con carácter ordinario, y con destino a su presupuesto desde el actual ejercicio económico de 1921-22, de los siguientes gravámenes, consignados en el proyecto de ley de Exacciones municipales presentado a las Cortes a 16 de Julio de 1918:

A) De una contribución especial por el concepto de "Establecimiento y mejora del Servicio de extinción de incendios y su entretenimiento".

B) De un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones de capital superior a 500.000 pesetas, como complemento y en equivalencia de los recargos municipales autorizados sobre las contribuciones directas del Estado.

C) De un derecho sobre aprovechamiento especial de la "saca de arenas de terrenos públicos del término municipal".

D) De otro derecho por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de Empresas explotadoras de servicios públicos; y

E) Para la exacción del arbitrio sobre el consumo de las carnes frescas y saladas, con arreglo a los tipos máximos de gravamen consignados para las diferentes clases de aquellas especies en el artículo 100 del indicado Proyecto de ley regulando las exacciones municipales, presentado a las Cortes en 16 de Julio de 1918, en cuanto excedan de los actualmente en vigor.

Artículo 2.º Los mencionados arbitrios y derechos autorizados se han de regir estrictamente por los disposiciones de dicho Proyecto de ley que les son aplicables, previa aprobación de una Ordenanza para cada uno de ellos, a la que se dará el curso marcado por el citado Proyecto de ley de Exacciones municipales de 16 de Julio de 1918, cuyos preceptos deberán ser rigurosamente observados al formular dichas Ordenanzas, a tenor de lo preceptuado en los artículos 6.º al 15 del mismo.

Dado en Palacio a primero de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras A-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con la efectividad de 4 del corriente mes, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Eugenio Bushell y Gil, que lo es de tercera, Intercambior de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras B-b), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 4 del corriente mes, y destino a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a D. Francisco de Aldecoa y Jiménez, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Casimiro Granzow de la Cerda, súbdito polaco.

Artículo 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a doña Zoila Martínez Bendón.

Artículo 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que la interesada preste juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

RAFAEL COELLO Y OLIVÁN

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno de la provincia de Toledo al Jefe de Administración civil de tercera clase D. José Solano Torre Trasierra, que lo es del de Almería.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

Con arreglo al artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Almería, con la antigüedad de 6 del corriente, a D. Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana, Jefe de Negociado de primera clase, Secretario del de Alava.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

Queriendo dar una prueba de Real aprecio a la ciudad de Alhama, provincia de Granada, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en conceder a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

En atención a los sentimientos de caridad y altruismo, reiteradas veces demostrado por el vecindario de la villa de Grado, provincia de Oviedo, muy recientemente con ocasión de las inundaciones que tantos estragos causaron,

Vengo en conceder a la mencionada villa el título de Siempre benéfica, y a su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REAL ORDEN CIRCULAR**

Dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden circular de 24 de Marzo de 1920 (D. O. número 68) que el cupo de instrucción permanezca en filas normalmente dos meses, y de acuerdo con lo propuesto por el Estado Mayor Central del Ejército en lo relativo a instrucción y licenciamiento de los individuos de dicho cupo del reemplazo de 1920, llamados a filas por Real orden circular de 31 de Agosto último (D. O. número 194),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que el día 12 del actual se conceda licencia ilimitada a los referidos individuos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.

CIERVA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Jerónimo Estades Castañer, Alcalde accidental de la ciudad de Sóller, en súplica de que se habilite la Aduana de dicha ciudad para la importación de carbón vegetal:

Resultando que el interesado funda su petición en que se avecina una gran escasez y carestía de carbón vegetal, que no pueden evitar los destinatarios por carecer la Aduana de la referida ciudad de habilitación para el despacho de dicha mercancía:

Vistos los informes de las Autoridades de Baleares llamadas a emitirlos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, todos ellos favorables a la habilitación que se pretende; y

Considerando que, de accederse a lo solicitado, no se perjudican los intereses del Tesoro, beneficiándose, en cambio, los de aquel vecindario,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido ampliar la habilitación de la Aduana de Sóller para la importación de carbón vegetal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios opositores a ingreso en el Cuerpo de Correos, en las que solicitan se les conceda actuar en tercer llamamiento, fundándose en que, por diferentes causas, ajenas a su voluntad, se han visto imposibilitados de tomar parte en algunos ejercicios de oposición, y figurando entre los solicitantes cierto número de individuos incorporados al Ejército, tanto en la Península como en Marruecos, a quienes, por las presentes circunstancias, no pueden sus Jefes concederles la autorización necesaria para trasladarse a esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo justo de sus pretensiones, y a fin de evitar el perjuicio que se les irrogaría al privarles de su actuación, y con ello de un probable ingreso en el Cuerpo, ha tenido a bien disponer que a todos los opositores a ingreso en Correos pendientes de examen, se les conceda la gracia de actuar en tercer llamamiento, y que a los que se encuentren cumpliendo sus deberes militares se les reserve el derecho de actuar ante los mismos Tribunales que hoy funcionan tan pronto como cesen en el servicio de las armas, no siendo obstáculo esta concesión para que, formulada la propuesta provisional, ingresen los aprobados que tengan plaza, a reserva de colocar después a los examinados militares en los puestos que les corresponda con arreglo a sus calificaciones en la propuesta definitiva, ocupando las vacantes que existan, una vez que se haya sustanciado el derecho que se les reconoce, y que se considerará extinguido si transcurren quince días, contados desde que cesen las causas que lo motivaron, sin solicitar su admisión a examen, o si se anuncia otra convocatoria.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.

COELLO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente del cargo de Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico de Valladolid a don Antonio Infante y Ansa, por haber sido nombrado Gobernador civil de la provincia de Zamora, de cuyo cargo se posesionó el 12 de Septiembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1921.

SILLÓ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1916,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Albacete a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1921.

SILLÓ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la Auxiliaría de Ciencias del Instituto de Reus, y siendo de urgencia su provisión por no existir en la localidad Licenciados en dicha Sección que pudieran ser nombrados Auxiliares interinos ya que no los hay numerarios de aquel Centro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie a concurso la referida vacante con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 y Real orden de 31 del mismo mes, señalando el plazo de veinte días para los aspirantes que desempeñen sus cargos en la Península y quince días más para aquellos Auxiliares y Ayudantes que prestan sus servicios en los Instituto de La Laguna y Las Palmas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1921.

SILLÓ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose elevado a este Ministerio reiteradas consultas sobre el alcance del Real decreto de 14 de Octubre último en relación con los señores Consejeros de Instrucción pública que, designados con tal carácter

para presidir Tribunales de oposiciones a Cátedras, han dejado de pertenecer al Consejo en virtud del citado Real decreto sin haber convocado a los opositores,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta los perjuicios que a la enseñanza y a los opositores a Cátedras habrían de causar las inevitables demoras impuestas por la tramitación legal de los nuevos nombramientos, se ha servido disponer que los aludidos ex Consejeros continúen encargados de la Presidencia de los Tribunales para que fueron nombrados, actuando únicamente para tales efectos con el carácter que motivó su designación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a la Compañía Anónima de Seguros *Iberia*, Incendios, Madrid, en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, y se aprueben los modelos de Póliza y Tarifas de seguro de Incendios y de Coches presentados, por ajustarse a los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1921.

MATOS

Señor Comisario general de Seguros.

Elmo. Sr.: A fin de regularizar y facilitar cuanto sea posible las necesarias operaciones de altas y bajas de socios en las Cooperativas de funcionarios, constituidas con arreglo a los preceptos del Real decreto de 21 de Diciembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las Cooperativas que por haber recibido ya el auxilio económico ofrecido por el Estado a todas las de su clase, funcionan con el régimen de intervención que el Real decreto re-

glamenta, darán cuenta al Ministerio del Trabajo de toda baja que se produzca en sus listas de socios, con especificación de la causa que la haya determinado y de la fecha en que tuvo lugar.

2.º Recibido en el Ministerio el parte de la baja se tomará razón de ella en el Registro central de socios, a los efectos oportunos.

3.º Cuando la baja haya sido producida por defunción, la Cooperativa procederá al inmediato reintegro del importe de la mensualidad que por cuenta del socio fallecido hubiera recibido del Estado, ingresándolo en la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva y dando cuenta seguidamente a este Ministerio de haberlo verificado.

4.º Cuando la baja sea causada por traslado y el funcionario se haya incorporado a otra Cooperativa, se transmitirá, tan pronto como de ello se tenga conocimiento, a ésta el importe de la mensualidad recibida del Estado por cualquier medio de giro y dando noticia de ello al Ministerio del Trabajo.

5.º Si transcurriese el plazo de un año desde la fecha de la baja sin que el funcionario se hubiera inscrito en otra Cooperativa, se procederá automáticamente al reintegro de la mensualidad correspondiente en la misma forma que se deja prevista en la regla tercera.

6.º Las altas de socios incorporados a las Cooperativas con posterioridad a la fecha en que hayan percibido el auxilio del Estado, se comunicarán al Ministerio trimestralmente por medio de relaciones certificadas, idénticas en su forma y contenido a las que se mencionan en el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre último; y

7.º Estos socios podrán surtir, desde luego, en las Cooperativas a que se afilien, pero no podrán disfrutar del derecho de anticipo; no tendrán voto en las juntas generales, ni podrán ser elegidos para cargos de la Junta directiva o Consejo de administración hasta que el Estado haga por ellos la aportación reglamentaria de una mensualidad de su sueldo, haberes o asignaciones, en cuyo momento adquirirán la plenitud de sus derechos sociales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1921.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El *Diario Oficial* de la República francesa, correspondiente al 23 del actual, publica un Decreto interministerial, de fecha 22, autorizando sin formalidad especial, por derogación del de 16 de Junio de 1921, pero mediante el pago de los derechos previstos en el artículo 1.º del de 4 de Agosto de 1921, la exportación de caballos, yeguas, potros, potrancas de todas las razas, de pura sangre, de media sangre, de tiro y de raza percherones bretones, sin limitación de edad, así como la exportación de garafiones, burros, burras, borriquillos, mulos, mulas y muletas.

Lo que se hace público para conocimiento general.—Madrid, 31 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Los Gobiernos de España y de los Países Bajos han convenido, por Notas de 14 y 24 del actual, en hacer extensivos a las colonias holandesas los beneficios del "Modus vivendi" concertado por canje de Notas de 16 y 24 de Junio último, así como que las mercancías procedentes de España o de sus posesiones satisfarán los derechos más reducidos a su importación en dichas colonias, quedando entendido que este arreglo tendrá la misma duración que el expresado "Modus vivendi".

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día 26 de Junio último.

Madrid, 31 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Se ha concedido el "Regium exequátur" a los señores:

Mr. Keith Merrill, Cónsul de los Estados Unidos de América en Madrid.

Mr. Allan Hendersson, Cónsul de la Gran Bretaña en Málaga.

D. José Viñamata, Cónsul honorario de Austria en Barcelona.

D. Juan B. Soissons, Cónsul de Luxemburgo en Madrid.

D. José de Miranda Pulido, Cónsul honorario de Mónaco en Santa Cruz de Tenerife.

Madrid, 31 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

La Legación Imperial del Japón en Berna, por Nota de 14 de Octubre último, ha comunicado al Consejo Federal suizo la adhesión del Japón al Convenio internacional de 26 de Septiembre de 1906, sobre la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas, con reserva de que dicho Convenio

será aplicable en los territorios de Corea, Formosa, Sakhaline ni en el de Kwantung.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de Noviembre de 1921.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Encargado de Negocios de Francia, en nota de 30 del actual, da cuenta a este Departamento de que los Estados Unidos, por Nota dirigida al Gobierno francés, ha denunciado el Convenio sanitario firmado en París el 13 de Diciembre de 1903. Esta denuncia surte sus efectos a partir del 22 de Abril de 1921.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de Noviembre de 1921.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Ministro Plenipotenciario de Suiza, por Nota de 31 de Octubre último, pone en conocimiento de este Departamento la adhesión de la ciudad libre de Dazing (comunicada al Consejo Federal por Notas de 5 y 6 de dicho mes, de la Legación de Polonia en Berna) al Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, relativo a la protección de la propiedad industrial, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900, y en Washington el 2 de Junio de 1911, con su Protocolo de firma, así como al Acuerdo firmado en Berna el 30 de Junio de 1920, referente a la conservación o al restablecimiento de los derechos de la propiedad industrial afectados por la guerra mundial.

En virtud del párrafo tercero del artículo 16 del Convenio de la Unión, esta adhesión surte sus efectos un mes después del envío de la notificación, por el Gobierno suizo, a los demás países que forman parte de la misma, esto es, a contar del 21 del mes en curso.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en La Paz participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Casimiro Fort Ibañez, natural de Valencia, casado, de cincuenta y cuatro años de edad y profesión sastre, ocurrido en el puerto de Arica (Chile).

Madrid, 2 de Noviembre de 1921.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Valladolid se halla vacante, por traslación de D. Máximo Alvarez, la Secretaría judicial de categoría de en-

trada que, como comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el párrafo tercero del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretarías y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 2 de Noviembre de 1921.—
El Subsecretario, Manuel Gullón.

En el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago se halla vacante, por excedencia de D. José Gómez, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Noviembre de 1921.—
El Subsecretario, Manuel Gullón.

En el Juzgado de primera instancia de Lerma se halla vacante, por nombramiento para otro cargo de D. Filiberto Carrillo de Albornoz, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Noviembre de 1921.—
El Subsecretario, Manuel Gullón.

En el Juzgado de primera instancia de Campillos se halla vacante, por promoción de D. Enrique Baena, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Noviembre de 1921.—
El Subsecretario, Manuel Gullón.

En el Juzgado de primera instancia de Cebrenos se halla vacante, por promoción de D. Eladio González, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Noviembre de 1921.—
El Subsecretario, Manuel Gullón.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Germán Díaz Bruno contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Piedrahita a inscribir una escritura de división de bienes pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que de los antecedentes consignados en el expediente de este recurso se desprende: que el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, por auto dictado el 14 de Julio de 1920 en el expediente promovido a instancia de D. Germán Díaz Bruno para que D. Ventura Martín Canal le habilitara la suma de 15.000 pesetas para hacer frente a los diversos pleitos en los cuales llevaba su representación, embargó primero y adjudicó después por auto de dicha fecha, en vista de que no hubo posterior en las referidas subastas, por el precio de 1.625 pesetas, la mitad pro-indiviso con el referido D. Ventura, de trece fincas rústicas radicadas en el término municipal de Mancera de Arriba, cuyas trece mitades pro-indiviso, adjudicadas al referido D. Germán Díaz, las había adquirido D. Ventura Martín Canal por legado que le hizo de las expresadas fincas, libremente y sin limitación alguna, su tía doña Sinfoniana Martín Delgado; que dichas mitades pro-indiviso de las trece fincas las inscribió D. Germán Díaz Bruno en el Registro de la Propiedad de Piedrahita; que las otras mitades pro-indiviso de las repetidas trece fincas pertenecían a D. Ventura Martín, como heredero instituido por D. Demetrio Martín Delgado, con la siguiente condición: "Que no pueda enajenar, gravar ni permutar en ninguna forma ninguno de los bienes heredados en un plazo de diez años", cuyo plazo todavía no había transcurrido; que D. Ventura Martín Canal y D. Germán Díaz Bruno llegaron a entenderse extrajudicialmente respecto de la forma como habían de dividirse los trece predios que les correspondían en común y pro-indiviso, y en efecto, dejaron consignada dicha división material en escritura pública otorgada el 25 de Septiembre de 1920 ante el Notario de Peñaranda D. León Temprano Calleja, cuya escritura comprende el lote de fincas independientes que se señaló para cada uno, valorado en 1.268,10 pesetas.

Resultando que presentada la copia de la escritura mencionada en el anterior Resultando en el Registro de la Propiedad de Piedrahita se puso por el Registrador la siguiente nota: "Delegada la inscripción del precedente documento por aparecer inscrita la mitad de las fincas que comprende a favor del D. Ventura Martín Canal, con la prohibición de enajenarlas, gravarlas ni permutarlas en ninguna forma durante un plazo de diez años, que no han transcurrido; y no existiendo verdadera comunidad de bienes por razón de sociedad, herencia, gananciales, etc., ni siendo en su origen común y único el título de adquisición, a división global de fincas a que este documento se refiere no es acto de división material que equivalga a una ímple declaración de dominio. Y siendo tan absoluta y amplia la prohibición de enajenar antes expresada, el acto a que se contrae este documento es ininscribible, sin que pueda subsanarse, dado su carácter y naturaleza, el obstáculo legal que impide a instada inscripción. Por lo expuesto, no es admisible tampoco la anotación preventiva".

Resultando que D. Germán Díaz Bruno interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior y alegó como fundamentos: que en cuanto a la improcedencia e ilegalidad de la nota del Registrador, alega las prescripciones del título 3.º, libro 2.º del Código civil, relativas a la comunidad de bienes, y entre éstas muy especialmente el artículo 400 de dicho Cuerpo legal; que la prohibición impuesta por el testador a sus herederos respecto de los bienes que de aquél traen causa, no puede afectar ni menos obligar a terceras personas a permanecer en la pro-indivisión de los mismos bienes adquiridos parcialmente por distinto título y sin restricción ni limitación alguna, ya que, consideradas esas terceras personas como copropietarios, no están obligadas en tal concepto a permanecer en la comunidad; que, además, la expresada prohibición, como contraria a la natural libertad de las cosas para los efectos de la contratación, no debe ser ampliada, y el Registrador en su nota da a tal prohibición un alcance y una extensión que no tiene ni puede legalmente tener; que también resultaría limitada la facultad de disponer libremente del exponente, dueño de la mitad de los predios, y eso no lo ha podido hacer el testador; y que, por otra parte, es errónea y hasta absurda la doctrina que se deservuelve en la nota calificadora, ya que, a vuelta de silogismos, no se atreve a negar, porque tal cosa no es posible, la condición de copropietario de los predios que concurre en el que recurre, y en virtud de un título que no le obliga a permanecer en la pro-indivisión:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su calificación: en primer lugar, la naturaleza de la prohibición que, en virtud de indiscutibles facultades, impuso el testador, quien previendo sin duda la posibilidad de que fuera burlada la condición impuesta, quiso concretar aún más con las palabras "en ninguna forma" su propósito y clara in-

ción de que bajo ningún concepto ni en caso alguno pudiera D. Ventura Martín Canal transmitir ni en la más mínima parte, durante el plazo de diez años, los bienes heredados; que aun existiendo alguna duda respecto al sentido literal de las referidas palabras, sería forzoso atenerse a la clara voluntad del testador, según lo establecido en el artículo 675 del Código civil; que no es lícito confundir, y mucho menos sin otro fundamento que el del interés, el verdadero sentido jurídico de la palabra *enajenación*; que esta palabra trae su origen del latín *alienatio*, y es un concepto genérico que comprende todos los actos específicos de transmisión de dominio; que en su consecuencia, al adjudicar D. Ventura Martín a D. Germán Díaz, por virtud del documento recurrido, diez de las trece fincas que lo integran, sea cual fuere su valor y cualquiera que sea la denominación que para conseguir su desviado propósito pretendan dar al acto concertado, es evidente a todas luces que se realiza un acto transmisivo de dominio, y con ello se burla o se aspira a burlar la condición impuesta por el testador; que sirve de fundamento a estas afirmaciones, y por lo que hace relación a la naturaleza y alcance jurídico de la condición impuesta y a su exigible efectividad, lo establecido por este Centro directivo en sus resoluciones de 15 de Junio de 1884, 2 de Septiembre de 1895, 8 de Octubre de 1902, 13 de Julio de 1905 y 5 de Diciembre de 1910; que lo que se convino en el documento objeto de este recurso es que de las trece fincas que constituyen la pro-indivisión, y cuya relación acompaña al expediente el que informa, diez fincas se adjudican al recurrente y sólo tres al otro copartícipe, sobre el cual pesa la prohibición impuesta, y eso que a cada uno de ellos correspondía la mitad, pudiendo afirmarse que no es muy crecida la mitad que el recurrente se adjudica y que es extraña división material la que por virtud del referido acto se efectúa; y que es evidente que el caso que se discute constituye una verdadera transmisión de dominio, una enajenación, y sea cual fuere el ropaje con que se vista y los motivos que lo inspiraron, lo que se pretendió fué burlar de un modo más o menos hábil la condición impuesta por el testador, y de prevalecer el criterio sustentado por el recurrente, había que convenir en que es completamente ineficaz y hasta ridícula la prohibición de enajenar que se imponga sobre los bienes pro-indiviso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de Piedrahita por razones análogas a las expuestas por este último funcionario:

Resultando que en 24 de Septiembre del presente año acordó este Centro directivo oficial al Registrador de la Propiedad de Piedrahita a fin de que se expidiera y remitiera una certificación, para mejor proveer en este recurso, de las inscripciones extensas relativas a la adquisición de una de las fincas por D. Ventura Martín en concepto de heredero de D. Demetrio Martín Delgado y legatario de doña Simforiana Martín Delgado, y remiti-

da que fué la expresada certificación, de la misma resulta: que el citado don Demetrio Martín instituyó heredero de todos sus bienes y acciones a su hermana doña Simforiana Martín Delgado, y a la muerte de ésta a sus cuatro sobrinos Ventura, Eudalia, Rafael y Pasciano Martín Canal, a estos últimos, entre otras que ahora no son del caso, con la condición de que no podrán enajenar, gravar ni permutar en ninguna forma ninguno de los bienes heredados en un plazo de diez años, que empezarán a contarse desde el día en que se hicieran cargo de los bienes heredados:

Vistos los artículos 397, 400, 405, 785, 1.051, 1.052 y 1.054 del Código civil y las resoluciones de este Centro de 13 de Julio de 1905, 5 de Diciembre de 1910 y 15 de Enero de 1918:

Considerando que, según el artículo 400 y siguientes del Código civil, ningún propietario estará obligado a permanecer en la comunidad, pudiendo cada uno de ellos pedir en cualquier tiempo que cese la misma en la forma procedente, y esta facultad absoluta con que la ley ha querido remediar los daños e inconvenientes de la copropiedad es de interés general y autoriza a D. Germán Díaz Bruno para solicitar de sus condueños la división de las fincas cuya mitad se le ha adjudicado:

Considerando que por condueños no ha de entenderse los titulares de un derecho dominical limitado o de un aprovechamiento circunstancial de cierta cuota, sino más bien la persona o conjunto de personas investidas con la facultad de disponer de las partes ideales, toda vez que si la partición no equivale a una enajenación, se aproxima, cualquiera que sea su naturaleza, declarativa o atributiva, a la venta o a la permuta y requiere en los otorgantes la capacidad plena de disposición, como se deduce del artículo 1.052 del citado Código, cuando no existe alguna disposición legal que otra cosa autorice:

Considerando que en el caso presente la acción para exigir la división debe dirigirse contra todos los realmente interesados en la cuota relicta por D. Demetrio Martín Delgado, y como según la certificación del Registrador aportada para mejor proveer, el heredero D. Ventura Martín Canal no está autorizado para enajenar, gravar ni permutar en ninguna forma en un plazo de diez años; es decir, se halla privado de la libre disposición de su parte ideal, la partición que con él únicamente se acuerde no tendrá el carácter de definitiva y sólo podrá regular los actos de los condóminos provisionalmente, sin afectar a los derechos que pudieran ejercitar los terceros al amparo de la cláusula testamentaria copiada en la inscripción de las trece fincas objeto del recurso:

Considerando que esta declaración no limita los derechos de un condómino por los actos que los demás realicen sin su consentimiento, sino que afirma la necesidad de que la acción de división de la cosa común sea ejercitada contra quienes puedan disponer de las cuotas correspondientes o se hallen legitimados para practicar las operaciones particionales, y se

ajusta a lo preceptuado en el artículo 1.054 del repetido Código, reservando a las prohibiciones de enajenar testamentarias el excepcional valor que el mismo Cuerpo legal les concede.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1921.—El Director general, Benito M. Andrade.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Vacante en el distrito de la Audiencia de Barcelona el cargo de Médico del Registro civil del mismo, por haber sido declarado excedente a su instancia D. Juan de Simón Martínez, que le desempeñaba; en cumplimiento de lo previsto en la Real orden de 27 de Julio de 1917 se inserta el presente anuncio como rectificación del publicado anteriormente con el mismo objeto en la GACETA de 28 de Octubre próximo pasado, a fin de que los Médicos propietarios del Registro civil de Barcelona que deseen ocupar el expresado cargo, puedan elevar sus solicitudes a este Centro en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a los fines previstos en el mismo.

Madrid, 7 de Noviembre de 1921.—El Director general, Benito M. Andrade

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Habiendo sufrido extravío el nombramiento original de segundo Maquinista naval, expedido por esta Dirección general con el número 648, en 30 de Julio de 1917, a favor de D. Antonio Moya Borrut, de la inscripción marítima de Tarragona, y estando legalmente comprobado dicho extravío, he venido en disponer que se anule el nombramiento original y que se proceda a expedir el oportuno duplicado.

Lo que se participa por medio de este aviso para conocimiento de los Comandantes de Marina de los puertos. Madrid, 27 de Octubre de 1921. El Director general, Honorio Cornejo.

JUNTA CONSULTIVA

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento aprobado por Real decreto de 4 de Julio de 1919, vengo en convocar a la Junta consultiva de esta Dirección general para el día 12 de Diciembre próximo, a fin de celebrar la segunda reunión ordinaria del presente año y tratar de los asuntos que figuran en la Orden del día que a continuación se relacionan.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los señores Vocales

que tengan su residencia en esa circunscripción. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.—El Director general, Honorio Cornejo.

Señores Directores locales de Navegación y Pesca marítima.

JUNTA CONSULTIVA DE LA DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA.

Relación de los asuntos comprendidos en la Orden del día de la próxima reunión del Pleno de dicha Junta, que ha de celebrarse el día 12 de Diciembre de 1921.

ORDEN DEL DIA

Junta en pleno.

I. Expediente relativo a la reforma del Reglamento para la constitución y funcionamiento de la Junta consultiva de esta Dirección general.

II. Declaración de cuatro vacantes de Vocales electivos de esta Junta correspondientes a la representación de Fogoneros habilitados, Maquinistas navales y sexto grupo de Juntas provinciales de Pesca; convocatoria de las elecciones y resultado de las mismas.

III. Moción del Vocal señor de la Torre (D. Mariano), y acuerdo de la Comisión permanente respecto a las modificaciones que deben introducirse en el cuadro indicador del personal náutico, relativas a cuando un buque mercante debe llevar médico a bordo. Solicitud de la Asociación de Maquinistas navales de Cádiz en súplica de que se dicte una disposición aclaratoria de cuando un buque de vapor debe llevar practicante.

IV. Proyecto de estatutos o normas por los que ha de regirse la Comisión permanente de esta Junta, aprobados por dicha Comisión en su reunión de los días 7 y 8 de Junio próximo pasado.

V. Trabajo de la Ponencia nombrada por acuerdo del Pleno de la Junta consultiva, en su sesión del día 25 de Enero próximo pasado, proponiendo las reformas que deben introducirse en el vigente Reglamento del trabajo a bordo de los buques mercantes.

VI. Expediente relativo a las reglas que deben dictarse para el funcionamiento de los Tribunales industriales de la Marina mercante, creados por Real decreto de 10 de Octubre de 1919 y observaciones formuladas respecto a los mismos por la Ponencia anterior.

VII. Proyecto de Reglamento de Maquinistas navales y Fogoneros habilitados, y de Motoristas navales y Obreros motoristas navales.

VIII. Proyecto de Reglamento de Patronos de pesca.

IX. Expediente relativo a la ejecución de los acuerdos del Pleno de la Junta consultiva para que se interese lo precedente a fin de que pasen a depender de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, los distintos asuntos de su competencia que en la actualidad se encuentran afectos a otros Departamentos ministeriales, y, concretamente, todo lo relativo a la pesca con el arte de almadrabas, y las Escuelas de náutica.

X. Moción del Vocal señor de la

Torre (D. Mariano), estudiada por la Comisión permanente e informada por la Sección, relativa a las modificaciones que deben introducirse en la Legislación vigente respecto a reconocimientos de buques mercantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien, por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Burriana (Castellón de la Plana) por dimisión del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id., de la de Villarrobledo (Albacete), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 7 de Noviembre de 1921.—El Director general, A. Alas Pumariño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Concedida la excedencia en 19 del actual a D. Jesús María Bellido y Gollerichs, Catedrático numerario de la Universidad de Granada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y en su consecuencia que los Catedráticos numerarios D. Fernando Crusat y Prats y D. José Casado y García, pertenecientes a las Universidades de Granada y Valencia, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 381 y 456, con la antigüedad de 20 del corriente mes y sueldo anual, desde el mismo día, de 8.000 pesetas el primero y 7.000 pesetas el segundo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 27 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Habiendo sido nombrado Profesor de término el Auxiliar D. Fernando

Cortés Bugía, de cuyo cargo se posesionó el 1.º de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé el ascenso reglamentario en el Escalafón del Profesorado Auxiliar de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, y en su consecuencia, que D. Juan Robert Fort, perteneciente a la Escuela de Villanueva y Geltrú, pase a la cuarta Sección del mencionado Escalafón, con la antigüedad del referido día 1.º de Septiembre y sueldo anual, desde este día, de 1.500 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Jubilado en 21 del actual D. Manuel Sánchez de Castro, Catedrático numerario de la Universidad de Sevilla,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de Escala, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Francisco de Casco y Fernández, D. Vicente Felipe Lavilla y Lloréns, D. Pedro Ferrando Más, D. Manuel Márquez Rodríguez, D. Manuel Miguel Traviesas, D. José Pareja Yevenes y D. Camilo Barcia Trelles, pertenecientes a las Universidades de Sevilla, Madrid, Zaragoza, Madrid, Oviedo, Granada y Valladolid, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 45, 91, 148, 16, 290, 381 y 456, con la antigüedad de 22 de los corrientes y sueldo anual desde el mismo día de 13.000 pesetas el primero, 13.000 pesetas el segundo, 11.000 pesetas el tercero, 11.000 pesetas el cuarto, 9.000 pesetas el quinto, 8.000 pesetas el sexto, y 7.000 pesetas el séptimo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Habiendo sido nombrado Profesor de término el Auxiliar D. Ambrosio Federico Hulton Plá, de cuyo cargo se posesionó en 1.º de Octubre pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé el ascenso reglamentario en el Escalafón del Profesorado auxiliar de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, y en su consecuencia, que D. Pedro Román Martínez, perteneciente a la Escuela de Artes y Oficios de Toledo, pase a la cuarta Sección del mencionado Escalafón, con la antigüedad del expresado día 1.º de Octubre último, y sueldo anual, desde dicho día, de 2.500 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Se halla vacante en el Instituto de Albacete la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Habiendo fallecido en 1.º de Octubre último el Profesor auxiliar D. Alejo Pescador y Saldaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos reglamentarios en el Escalafón del Profesorado auxiliar de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, y en su consecuencia, que D. Isidro Jiménez Gallego, afecto a la Escuela Industrial de Madrid pase a la segunda Sección del mencionado Escalafón con la antigüedad de 2 del expresado mes de Octubre, con la gratificación anual desde dicho día de 3.500 pesetas, y 500 más por razón de residencia; que D. Joaquín Hidalgo Martínez, afecto a la Escuela industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, pase a la tercera Sección del referido Escalafón, también con la antigüedad de 2 de Octubre, y sueldo anual desde el mismo día de 3.000 pesetas, y que D. Carlos Llopart del Castillo, perteneciente a la referida Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, pase a la cuarta Sección con la misma antigüedad de 2 de Octubre pasado y gratificación anual desde el mismo día de 2.500 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de esta fecha, se

anuncia la provisión, mediante concurso, del cargo de Maestro del taller de tejidos de la Escuela Industrial de Béjar, dotado con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso cuantos se consideren con aptitud bastante para desempeñar la vacante de que se trata.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio en el plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando a las mismas los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios, y además, por el certificado del Registro civil correspondiente o del parroquial, si nacieron antes de 1870, que son mayores de veintiún años, y por el del Registro central de penados y reclusos de la Dirección general de Prisiones, no tener antecedentes penales.

Este anuncio deberá fijarse en los tablones de edictos de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios; lo que se advierte para que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por doña Felipa Cid Pulgar y doña Agustina Ordóñez Sierra, Maestras, respectivamente de las Escuelas nacionales de San Esteban de la Vega, provincia de León, y Hormaruela (Burgos), en solicitud de permuta de sus cargos; y teniendo en cuenta que, aunque las interesadas reúnen las condiciones señaladas en el artículo 102 del vigente Estatuto, resulta que, según manifiesta en su informe la Sección administrativa de Primera enseñanza de León, la señora Cid Pulgar se encuentra actualmente sujeta a expediente gubernativo, y como de accederse a la permuta solicitada se desvirtuaría la acción del citado expediente,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil. Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Burgos y León.

Visto el expediente incoado por doña Jesusa López Manzano, Maestra de la Escuela nacional de niñas de Bércules (Granada), número 6.562 del Escalafón, solicitando su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a la plaza vacante de Maestra auxiliar de la práctica, aneja a la Normal de Maestras de San Sebastián, desempeñando su esposo D. José Solo de Castro el cargo de Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa; y teniendo en cuenta

que en el expediente y en la interesada concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del Estatuto vigente; de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando en su consecuencia, por derecho de consorte, a doña Jesusa López Manzano Maestra de la Auxiliaría práctica aneja a la Normal de Maestras de San Sebastián.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa.

Vistos los expedientes incoados por doña Alejandra Martínez Izquierdo, Maestra nacional de Alegría (Ichaso) Guipúzcoa, y doña Cesárea Guijarro Berrano, Maestra nacional de Santaña (Santander), número 6.669 del Escalón, solicitando ambas su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a la Escuela vacante existente en la segunda Sección de la graduada aneja a la Normal de Maestras de Burgos, donde sus esposos D. Gonzalo Orcajo Trespaderne y D. José Fernández Morán, desempeñan los cargos de Maestros, en propiedad el primero, y de Maestro Armero del Regimiento de San Marcial el segundo; y teniendo en cuenta que en los expedientes y en las interesadas concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del Estatuto vigente:

Resultando que doña Alejandra Martínez, esposa del Sr. Orcajo, se halla comprendida en el caso primero del artículo 99 del Estatuto, y doña Cesárea Guijarro, esposa del Sr. Fernández, en el caso tercero de dicho artículo; de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Burgos,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar a doña Alejandra Martínez Izquierdo, por derecho de consorte, Maestra en la segunda Sección de la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestras de Burgos, y desestimar lo solicitado por doña Cesárea Guijarro Berrano.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Burgos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Real decreto de 30 de Enero de 1920, y de conformidad con el informe del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca,

Esta Dirección general ha acordado nombrar Profesor auxiliar de Ciencias de la referida Escuela a D. Francisco León y Benita, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Rector de la Universidad Central.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado las plazas de Directores de las Escuelas graduadas de niños de Tijola (Almería), La Horeajada (Ávila), Becedas (Ávila), número 4 de Jerez de la Frontera (Cádiz), Villa Famés (Casiellón), número 1 de Daimiel (Ciudad Real), Tomelloso Ciudad Real), Grupo Bataneros de Valdepeñas (Ciudad Real), Manzanares (Ciudad Real), Pueblo Nuevo del Terrible (Córdoba), Ripoll (Gerona), Ribas de Freser (Gerona), Noalejo (Jaén), número 4 de Linares (Jaén), Torregrosa (Lérida), Liñola (Lérida), Cenicero (Logroño), Ortigosa de Cameros (Logroño), Cadalso de los Vidrios (Madrid), Murcia la denominada "Cierva Peñafiel", la denominada "El Salvador" de Caravaca (Murcia), Inflesto, capital, del Ayuntamiento de Piloña (Oviedo); Luarca, capital, del Ayuntamiento del mismo nombre (Oviedo); Palencia, Puenteareas (Pontevedra), Villavieja de Yellos (Salamanca), Santoña (Santander), Astillero (Santander), Cazalla de la Sierra (Sevilla), Santa Coloma de Querol (Tarragona), Calanda (Teruel), Paterna (Valencia), La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), Zuera (Zaragoza) y Borja (Zaragoza). Las plazas de Directoras de las Escuelas graduadas de niñas de Becedas (Ávila), número 4 de Jerez de la Frontera (Cádiz), Liñola (Lérida), Gijón, calle de Cabrales (Oviedo), Santoña (Santander), Astillero (Santander), San Esteban de Gormaz (Soria), Montroig (Tarragona) y Calanda (Teruel); y las de Regentes de las Escuelas prácticas graduadas anejas a las Normales de Maestros de Cáceres y Ciudad Real.

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a estos concursos son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

Artículo 87. Las regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones, y considerándose la resolución de éstas como provisional definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos es el que se

determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título normal o superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el superior y nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.º Número en el Escalafón.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se puede solicitar más que una vacante de las comprendidas en este anuncio, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 27 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En virtud de concurso de traslado; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor especial de Francés de las Escuelas Normales de Alicante, a D. José Feito y García.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. José Feito García.

En 22 de Noviembre de 1915, fué nombrado, en virtud de oposición, Profesor especial de Francés de Escuelas Normales, posesionándose de ese cargo en 13 de Diciembre del mismo año.

Visto el expediente incoado por doña Gumersinda Arévalo Díaz, Maestra de la Escuela nacional de niñas de Escalera (Guadalajara) número 3.354 del Escalafón, solicitando su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a la Escuela vacante en Manzanares (Ciudad Real), donde su esposo don Luis Amores y Amores desempeña el mismo cargo de Maestro en propiedad; y teniendo en cuenta que en el expediente y en la interesada concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del Estatuto vigente; de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real.

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado nombrando, en su consecuencia, a doña Gumersinda Arévalo Díaz, por derecho de consorte, Maestra de la Escuela nacional de niñas, número 2, de Manzanares de la provincia de Ciudad Real.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real.

Visto el expediente incoado por doña Ana Rocamora Gibert, Maestra de la Escuela nacional de niñas de Estimaría, provincia de Lérida, número 2.677 del Escalafón, solicitando fuera de concurso, por derecho de consorte, la Escuela vacante en Seo de Urgel, de la misma provincia, donde su esposo D. Juan Manzano Navarro desempeña el cargo de Guardia civil; y teniendo en cuenta que en el expediente y en la interesada concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del Estatuto vigente, de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando, en su consecuencia, a doña Ana Rocamora Gibert, por derecho de consorte, Maestra de la Escuela nacional de niñas de Seo de Urgel.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público el extravío del título de Maestro de Primera enseñanza Superior, expido a favor de D. Ezequiel Eleno Alberoa, en 13 de Noviembre de 1890.

Madrid, 31 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Visto el expediente incoado por doña María de los Remedios García Magariño, Maestra de la Escuela nacional de Arguisuelas (Cuenca) solicitando su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a la Escuela graduada de niñas número 6, vacante en Málaga, donde su esposo D. Francisco García González desempeña el cargo de Profesor numerario en el Instituto General y Técnico, y Auxiliar de la Escuela Normal de Maestros de la misma ciudad; y teniendo en cuenta que en el expediente y en la interesada concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del Estatuto vigente, de acuerdo con la Sección administrativa de Málaga,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando, en su consecuencia, por derecho de consorte, a doña María de los Remedios García Magariño Maestra de una sección de la Escuela graduada de niñas número 6, de Málaga.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1921. El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa provincial de Primera enseñanza de Málaga.

Vista la instancia en que D. Agustín Sáez Toledo, Inspector de Primera enseñanza en esa provincia, y D. Angel Martínez Zapater, que lo es de la de Cuenca, solicitan que se les autorice para permutar sus destinos, y teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por ambos Inspectores Jefes de las respectivas provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido acceder a la petición formulada, disponiendo en su consecuencia que el referido D. Agustín Sáez Toledo pase a la Inspección de la provincia de Cuenca, y que el señor Martínez Zapater ocupe la plaza que aquí desempeña en la de Teruel, permuta que quedará anudada y sin efecto si antes del transcurso de dos años uno de los dos permutantes dejara de pertenecer voluntariamente al Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Teruel.

De conformidad con lo dispuesto en la prescripción 17 de la Real orden de 17 de Octubre último,

Esta Dirección general ha dispuesto que la copia del contrato de arrendamiento que, con arreglo al número sexto de la citada disposición, los solicitantes de los campos agrícolas anejos a las Escuelas deben unir a su instancia, se entienda que es la copia del contrato condicional de arrendamiento, debiendo quedar éste formalizado una vez se haya concedido el campo agrícola a la Escuela, estas concesiones, en los casos que procedan, se harán dentro de un mes, a contar desde que se reciba en este Ministerio la petición. El contrato condicional, lo mismo que el definitivo, se extenderá ante el Secretario de la Junta local de Primera enseñanza, haciendo constar en el mismo que el campo reúne las condiciones señaladas en la prescripción primera de dicha Real orden; y la copia del contrato formalizado deberá remitirse a este Ministerio antes de librarse la subvención que corresponda al referido campo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Inspectores de Primera enseñanza.

Publicadas en las GACETAS de los días 21, 25 y 29 de Octubre último y de 3, 5 y 6 del corriente mes, las resoluciones de ascensos de Maestros y Maestras a 3.000 y a 2.500 pesetas con la reserva de futuras y necesarias rectificaciones, de propia naturaleza del servicio exige el señalamiento de un plazo prudencial para remitir al Ministerio los datos pertinentes a dichas rectificaciones:

En su vista, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que, antes del día 20 del actual

los Jefes de las Secciones administrativas remitan, si ya no lo hubieran hecho, el parte de vacantes de sueldo, cerrado en 31 de Octubre próximo pasado, en la forma prevenida en la circular de 7 de Agosto de 1911.

2.º Que antes de la indicada fecha cursen, asimismo, las hojas de servicios reclamadas a los Maestros no ascendidos, haciendo constar el número general del Escalafón, la fecha en que los interesados actuaron en oposiciones, la de la convocatoria, el número de propuesta dentro, o fuera, de plazas, la fecha de la orden concediendo la plenitud de derechos, los sueldos que han percibido, el que actualmente disfrutan y los servicios en propiedad e interinos. Las Secciones no certificarán, en ningún caso, hojas incompletas en las que sólo figuren servicios interinos y se omitan los extras indicados u otros que concurren en determinados Maestros, omisiones que se vienen observando en numerosas hojas de servicios unidas a las instancias o reclamaciones de los Maestros.

3.º Que dentro del repetido plazo remitan un estado de las omisiones o errores que hayan advertido en las citadas relaciones de ascensos.

Esta Dirección general juzga inútil encarecer la importancia del servicio, dado que los Jefes de las Secciones administrativas y los Maestros interesados no ignoran la conveniencia de que las nóminas correspondientes de haberes puedan cerrarse antes del día 10 del próximo mes de Diciembre.

Madrid, 8 de Noviembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 29 de Octubre, convoca a concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de tercera clase, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, y que corresponde su provisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de este Instituto, al turno octavo, Doctores y Licenciados en Ciencias exactas o físicas.

Los aspirantes que se presenten al concurso deberán reunir las condiciones siguientes:

1.º No hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos; lo que acreditarán con la correspondiente certificación expedida por el Registro central de Penados y Rebeidos.

2.º Poseer el título correspondiente o certificado de haber aprobado todos los ejercicios para obtenerlo.

3.º No exceder de treinta y cinco años de edad el último día señalado para la presentación de instancias.

4.º Tener aprobadas las asignaturas de Topografía, Astronomía y Geodesia, en algunos de los Centros docentes que correspondan a los

once turnos de ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Las instancias deberán elevarse al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y entregarse en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la certificación de nacimiento, del mencionado certificado del Registro de Penados y Rebeldes, del título correspondiente o bien testimonio notarial del mismo o certificación de haber aprobado todos los estudios necesarios para obtenerlo, siendo necesario en todo caso para tomar posesión del empleo de Ingeniero Geógrafo, la presentación del título o testimonio notarial del mismo, de la certificación detallada de los estudios académicos expedidos por el Centro en que los hubiere cursado; de la certificación o certificaciones de las asignaturas de Topografía, Geodesia y Astronomía, si la aprobación no constase en la certificación general de estudios académicos, mencionada anteriormente, y de todos los testimonios que acrediten los méritos que los aspirantes deseen aportar al concurso.

Deberán asimismo los solicitantes hacer declaración de no haber sido expulsados de Cuerpo o Corporación alguna por el correspondiente Tribunal de honor o mediante formación de expediente, pudiendo hacerse esta declaración en la instancia en que se solicite la admisión al concurso.

El aspirante que fuera nombrado para ocupar la citada plaza vacante deberá someterse antes de tomar posesión a un reconocimiento físico facultativo para comprobar si se halla apto para dedicarse a los trabajos de campo, si no lo hubiere sufrido en el Centro de que proceda.

Madrid, 3 de Noviembre de 1921.
El Director general, S. Gómez Núñez.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de examen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Ordenanza de este Ministerio, con destino a la Sección Agronómica de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), a Mariano Puerta Rozola, número 56 de la relación de aprobados, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, en la vacante que resulta por traslado de Melquiades Aparicio Peñalba y excelencia de Julio Serrano Cortés.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar 2.º de este Ministerio a D. Julio Feito Feyjóo, excedente del suprimido Ministerio de Abastecimientos, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la vacante que resulta por haber sido declarado excedente D. Jesús Alvarez.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS—CONSTRUCCION

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción del trozo tercero de la carretera de Benalúa de las Villas al puente sobre el río Cubillas, en esa provincia.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Agustín Robles Fernández, que licitó en Granada, comprometiéndose a ejecutar las obras antes de 31 de Marzo de 1924, y por la cantidad de 243.200 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, importante 244.063,68 pesetas, la baja de 863,68 pesetas, en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Ingeniero Jefe de Granada.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Simón Yuda, Alcalde constitucional de Oteiza, pidiendo concesión de aguas del río Ega en cantidad de 20.000 litros por día, con destino al abastecimiento del pueblo:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fué inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 10 de Septiembre de 1919, al objeto de presentación de proyectos en competencia; y en el plazo dado al efecto solo acudió el citado Ayuntamiento. Inserto el anuncio correspondiente al objeto de admitir reclamaciones, en los *Boletines Oficiales* de Navarra, Tarragona y Zaragoza, de 2, 4, 10 de Enero, respectivamente, no fué presentada reclamación alguna:

Resultando que la División hidráulica del Ebro informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona y con ésta se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial de Gobierno civil, siendo

también favorable el informe de la Junta de Sanidad:

Considerando que ningún inconveniente hay en acceder a lo solicitado, vistos los favorables informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Oteiza para derivar del río Ega un volumen total diario de 20.000 litros, o sea un caudal medio de 0,2 litros por segundo con destino al abastecimiento público de la villa.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, bajo la inspección de la División hidráulica del Ebro; darán principio dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión y serán terminadas en dos años, contados a partir de la misma fecha. Una vez terminadas, el Ayuntamiento dará cuenta a la Jefatura de la División del Ebro para que sean reconocidas, y levantada acta de recepción que habrá de ser aprobada por el Sr. Director de Obras públicas.

3.º El depósito hecho del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan a terrenos de dominio público, quedará en concepto de fianza hasta su terminación y será devuelto al Ayuntamiento una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición anterior.

4.º No podrán ser destinadas las aguas a un uso distinto del indicado, sin formación de otro expediente como si se tratara de una nueva concesión.

5.º La concesión se hace a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y podrá ser caducada por incumplimiento de alguna de las condiciones con que se otorga.

6.º La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes necesarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas de la concesión.

7.º El Ayuntamiento queda sujeto a cuantas disposiciones regulan estas concesiones en la legislación vigente.

8.º El Ayuntamiento instalará un módulo en el canal de derivación que limite el caudal de 0,2 litros concedido, cuyo proyecto será previamente aprobado por la Jefatura de la División.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de cien pesetas que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de Navarra:

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente. 20.